

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 16 AGO 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada de la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, SEBUTE S.A., en contra de la Resolución del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2008, el Jefe Técnico VICTOR BÁEZ PINZÓN, presentó informe al Capitán de Puerto de Cartagena, poniéndolo en conocimiento que la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS S.A, incumplió con la solicitud de autorización de actividades marítimas CP5-PBIP/07 del 21 de noviembre de 2008.
2. El Capitán de Puerto con base en el citado informe dio apertura a la correspondiente investigación administrativa mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2008.
3. El 19 de diciembre de 2008, mediante resolución el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable a la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, SEBUTE S.A, por violación a las normas de la Marina Mercante y le impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensualmente vigentes.
4. El 19 de febrero de 2009, la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ apoderada de la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS S.A presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a esto, el 23 de noviembre de 2009 el Capitán de Puerto confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA APODERADA DE SEBUTE S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en el folio 20 del expediente.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución del 19 de diciembre de 2008, declaró responsable a la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, SEBUTE S.A, por violación a las normas de la Marina Mercante y le impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensualmente vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada de la empresa SEBUTE S.A, se basó en los siguientes argumentos:

1. No es posible que a su defendida se le exija el cumplimiento de lo imposible, toda vez que la autorización la obtuvo después de vencido el término para efectuar la inspección submarina, de tal manera que para poder cumplir sin poner en riesgo la vida humana en el mar, contrataron otra motonave con las mismas condiciones de idoneidad.
2. Existe una falsa motivación en el acto, pues se aseveran cosas que se demostraron, como la ejecución de la inspección submarina con personal, horario y motonave no autorizados (Folio 22). Igualmente sucede con el párrafo que expresa la solidaridad de la Autoridad Marítima con la comunidad para una mejor solución a sus necesidades (Folio 23).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, contra la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009 por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA APODERADA DE SEBUTE S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

126

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena le autorizó una inspección submarina a la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS S.A. para el día 22 de noviembre de 2008, desde las 8:00 hasta las 14:00 horas, sin embargo en visita realizada ese día, se encontró que la empresa había enviado a otro personal en una motonave distinta y a una hora no autorizada en el documento CP5-PBIP/07 del 21 de noviembre de 2008.

De tal manera que, el Jefe Técnico VICTOR BÁEZ PINZÓN, el 01 de diciembre de 2008, presentó informe de novedad con lo acontecido. Así las cosas, el Capitán de Puerto, después de analizar el material probatorio allegado y en virtud del principio de la sana crítica, mediante Resolución del 19 de diciembre de 2008, declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS S.A., imponiéndole multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 703 de 2004 le otorga a la Autoridad Marítima la facultad de adoptar formatos y guías para la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias. Así pues el Capitán de Puerto de Cartagena con base en citado artículo y los numerales 1 y 5 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, autorizó una inspección submarina con un personal, una motonave y un horario determinado, sin embargo la empresa investigada incumplió lo ordenado.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al cumplimiento de lo imposible propuesto por el apelante, se debe aclarar que esto no le fue exigido. Se le otorgó un permiso con unas directrices expresas de tiempo, personal y motonave, el cual no fue cumplido a cabalidad, con lo que se presentó una violación a una orden emitida por la Autoridad Marítima y por lo tanto fue correcto sancionar a la citada empresa.

Por lo tanto, se concluye que no se obligó al cumplimiento de lo imposible, pues la conducta que debió tomar la empresa fue la de solicitar nuevamente la autorización ante la Capitanía de Puerto si consideró que no podía cumplir con el permiso y así no incurrir en una violación a las normas de la Marina Mercante.

2. Frente al segundo argumento, es pertinente señalar que no existe dentro de la Resolución del 19 de diciembre de 2008 una falsa motivación, puesto que los hechos manifestados por el apelante dentro del recurso, no son engañosos ni simulados y

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA APODERADA DE SEBUTE S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

mucho menos contrarios a la realidad, ya que fueron reconocidos en la versión libre rendida por el señor LÁZARO DEL CASTILLO OLAYA, representante legal de la compañía SEBUTE S.A., así como también puesto en conocimiento de la Capitanía de Puerto, mediante protesta No. 240800R-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-JDO, del 24 de noviembre de 2008, presentada por el Teniente de Fragata ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.

Con relación al otro fragmento de la citada Resolución, éste no es argumento jurídico que vincule, sino un mero formalismo dentro de la misma.

Quien considera que existió una falsa motivación en un acto administrativo, debe aportar las pruebas que la demuestren, como lo manifestó el Consejo de Estado mediante sentencia No. 16718 del 9 de octubre 2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, diciendo:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión a la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731 de Turbaco, con tarjeta profesional No. 58.709 del C.S.J, apoderada de la empresa de SERVICIOS DE BUCEO Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, SEBUTE S.A. con NIT No. 800.13738-5, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

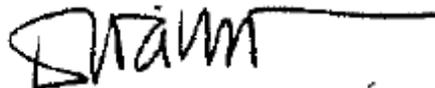
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA APODERADA DE SEBUTE S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **16 AGO. 2012**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo